

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01325 - 00 (*Cuaderno principal*)

Incorpórese a esta causa la actuación remitida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. que da cuenta de la práctica del secuestro del predio identificado con folio de matrícula 50C-421071 (c. 2 / c. 2) que fuera en su tiempo comisionada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para los fines a que haya lugar.

Requíerese nuevamente por secretaría **(i)** al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que remita con fines de incorporación el expediente CUI 11001-31-03-039-2019-00321-00, toda vez que no atendió el requerimiento efectuado por auto del 26/11/2021 (pdf 02 cp.) y comunicado por oficio 11.301-2021 (pdf 06 cp.) e infórmele los datos completos de la deudora concursada y **(ii)** al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que remita el expediente 11001-40-03-023-2018-00816-00 con fines de incorporación y explique la razón por la cual informó que remitiría el mismo a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que esta sede judicial desconoce si en ese proceso existen más demandados o actuaciones que sean de competencia de esa entidad (num. 4° art. 564 CGP). *Oficiese.*

Téngase en cuenta que por secretaría se incluyeron los respectivos datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf 08 cp.) para convocar a los demás acreedores del deudor para que se hagan parte dentro del proceso, sin que ninguno compareciera al mismo (art. 108 CGP).

Tómese atenta nota de las explicaciones formuladas por la deudora concursada y el liquidador respecto a los bienes de los que es titular aquella, por lo que en lo sucesivo se tendrá como único bien a adjudicarse el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50C-421071 en la proporción de que sea propietaria la deudora, toda vez que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-396539 es inembargable por ser de cementerio y el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-396540 ya no es propiedad de la deudora (num. 4° art. 565 y num. 9° art. 594 CGP).

Agréguese al expediente la remisión por secretaría de los oficios que comunican la existencia de este proceso a las centrales de riesgo (pdf 07 cp.) para los fines a que haya lugar.

Póngase en conocimiento de los acreedores y del liquidador la Resolución No. 2021324951005003927 del 24/11/2021 (pdf 11 cp.) por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro frente al crédito de «*impuesto sobre la renta y complementario*» a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Requíerese a la deudora concursada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte al liquidador las expensas necesarias para remitir los avisos de notificación a las direcciones de los acreedores reconocidos en la etapa de negociación de deudas, por cuanto es necesario para continuar con el proceso, so pena de terminar esta causa por desistimiento tácito (arts. 317, 361 y 535 CGP).

De acreditarse la carga impuesta a la deudora, por secretaría prevéngase al liquidador para que **(i)** tenga en cuenta las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente a nombre de cada uno de los acreedores, remitiendo el respectivo aviso cotejado en el que se indique la fecha de este, la fecha de la providencia que dio apertura al trámite, los datos de esta sede judicial, la naturaleza del proceso, el nombre completo de la deudora y todos los acreedores reconocidos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, así como remitir copia cotejada de la providencia citada con certificación expedida por una empresa de servicio postal autorizado (art. 292 CGP), sin que sea aplicable la modalidad de notificación por canal digital (art. 8 DL 806 de 2020; art. 40 L. 153 de 1887) y **(ii)** proceda a actualizar el inventario del bien de la deudora con base en la información previa existente en el expediente, probando el avalúo catastral del predio para la actual vigencia y aplicando la formula correspondiente (num. 3° art. 564 CGP).

Comuníquese por secretaría esta decisión al liquidador y oficiese a los despachos arriba relacionados únicamente si la deudora concursada acredita oportunamente la carga impuesta para el pago de las expensas necesarias, caso contrario, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.26 del 28/06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ac9e278264157dd686a317bbfc3b54ccf330fc11d89dd3bb76dbff3754b79**

Documento generado en 24/06/2022 06:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>